



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Inversiones Hermanos Bedoya Robles contra el Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00139-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de julio de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C contra el Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00139-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, actuando en calidad de apoderado judicial de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C, según escritura pública No.386 presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad que apadrinada y en contra del Municipio de Cicuco Bolívar, por la suma de \$391.951.128.

Se aporta como título de recaudo ejecutivo, providencia Interlocutoria No. 0942 del 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante el cual se aprobó acuerdo transaccional celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada, providencia que tiene inmersa las constancias de ser xerocopias fieles y exactas de su original, la de encontrarse ejecutoriada y de ser la primera copia que se emite, a demás de que presta mérito ejecutivo, constancia expedida por Hansel Laguna Secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, así como las exigencias de los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, tiene inmersas las anotaciones de ser "*primera copia de su original, de encontrarse ejecutoriada y de prestar mérito ejecutivo*".

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.



En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura se abstendrá de decretarlas en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C contra el Municipio de Cicuco, Bolívar, representado legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$391.951.128.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Cicuco, Bolívar, a través del correo electrónico contactenos@cucucobolivar.gov.co, el cual ha sido suministrados por el togado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *"las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Bedoya Cárdenas, identificado con la CC No. 2761640 de Ciénaga de Oro Córdoba y TP No. 106.635 del C.S.J como apoderado judicial especial de la sociedad ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ledis Rodríguez Solano contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2012-00094-00, informándole que se surtió el traslado de la liquidación del crédito al ente hospitalario ejecutado, sin que este hiciera uso de3l derecho que le asiste.

Mompox, Bolívar 1º de Diciembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ledis Rodríguez Solano contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2012-00094-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a dar impulso procesal al proceso de referencia.

II. Antecedentes: En providencia que antecede de fecha 22 de noviembre de la anualidad que avanza, esta agencia judicial corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito, a fin de que se pronunciará sobre ella, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P, sin que el extremo ejecutado de la Litis formulase objeción alguna sobre la misma.

III. Consideraciones: Esta judicatura al estudiar la reliquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, advierte que esta se ajusta a derecho, ya que los intereses moratorios fueron liquidados conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, es decir, no se lesionan los intereses patrimoniales de las partes, razón por la cual se aprueba la misma en cuantía de \$212.469.000, debiéndose reajustar las agencias en derecho conforme a la liquidación adicional del crédito, las cuales vienen tasadas al 15% del cerdito perseguido en la suma de \$25.496.2801, es decir que la liquidación adicional del crédito arroja un total de \$237.965.280.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho para totalizar la liquidación del crédito suma la liquidación anteriormente aprobada mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, en cuantía de \$281.585.304, más la liquidación adicional que se aprueba en este proveído, arroja un monto total la liquidación del crédito compuesta por capital, intereses moratorios y agencias en derecho de \$519.550.584.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de este asunto se acumularon varios procesos, en auto de calenda 22 de noviembre hogaño, se hace necesario ampliar la medida cautelar teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas en casa uno de ellos a saber:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

CUARTO: Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, se sirva remitir con destino a la presente ejecución, los expedientes que a continuación se relacionan:

#	Radicado	Cedente	Demandado
01	13-468-31-89-001-2016-00178-00.	Sofía Hernández de León	ESE Cicuco
02	13-468-31-89-001-2021-00110-00	Alfonso Ospino Navas	ESE Cicuco

Lo anterior, debido a que fueron acumulados al proceso de marras, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Proceso ejecutivo laboral radicado No. 13468318900220220013100, la liquidación aprobada asciende a la suma de \$39.405.607.97.

En cuanto a las liquidaciones de los demás procesos acumulados, tenemos que es menester solicitar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, la remisión de los expedientes radicados 13-468-31-89-001-2016-00178-00 y 13-468-31-89-001-2021-00110-00, los cuales cursan ante esa agencia judicial, y una vez se alleguen a la presente acumulación se ordenará la ampliación de la medida cautelar, conforme a las liquidaciones aprobadas en dichos procesos.

En cuanto al radicado No. 13468318900220110002900, el cual cursa ante esta agencia judicial, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación, por lo cual una vez se surta dicho trámite se procederá a la ampliación de las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran aprobadas liquidaciones de crédito en cuantía de \$519.550.584 y \$39.405.607.97, las que sumadas arrojan un total de \$558.956.191.91, se hace necesaria la ampliación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, la liquidación adicional del crédito presentada dentro del crédito correspondiente a la señora Ledis Rodríguez Solano, conforme a lo considerado, en cuantía de \$237.965.280

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el crédito perseguido por la señora Ledis Rodríguez Solano, a la fecha de esta providencia asciende a la suma de \$519.550.584.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena la ampliación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, para lo cual se tendrán en cuenta las liquidaciones aprobadas en los créditos de Ledis Rodríguez Solano, en cuantía de \$519.550.584, más la liquidación del crédito aprobada dentro del radicado 13468318900220220013100, acumulado al proceso de marras, esto en cuantía de \$39.405.607.97, es decir, que la ampliación de las medidas cautelares se hará en la suma de \$558.956.191.91, por lo que se ordena a la secretaría oficiar a las entidades ante las cuales se encuentren radicados los oficios de medidas cautelares libradas dentro del plenario, comunicándoles la ampliación de las medidas cautelares, e informándoles que el oficio que se libre como consecuencia de este proveído hace parte integral del primereo que se radicó, esto para los efectos de conservación del turno.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por Bladimir Payares Baldovino, cesionario de Juan Bautista Navarro Manjarrez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00628-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de noviembre de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular adelantada por Bladimir Payares Baldovino, cesionario de Juan Bautista Navarro Manjarrez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00628-00

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el contrato de cesión de crédito presentado a consideración de esta célula judicial.

II. Antecedentes: Se allega al proceso de marras, contrato de cesión de crédito perseguido dentro de la presente ejecución, celebrado entre el señor Bladimir Payares Baldovino y la Sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C, representada legalmente por Carlos Dario Bedoya Cárdenas.

III. Consideraciones: Seas lo primero señalar, que el artículo 1959 del Código Civil establece respecto de las Formalidades de la Cesión lo siguiente: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por otro lado es menester precisar que la cesión de crédito, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, siendo un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma



del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa (previa notificación de la cesión), porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

Así las cosas, tenemos que en el caso de marras, la cesión de crédito reúnen los requisitos de Ley, por lo cual se reconocerá la cesión de crédito celebrada por el señor Bladimir Payares Baldovino, a quien se tendrá como cedente y a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S en C, a quien se tendrá como cesionaria de la obligación perseguida en el proceso de marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Reconocer el contrato de cesión de crédito celebrado entre Bladimir Payares Baldovino, a quien se tendrá como cedente y a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S en C, a quien se tendrá como cesionaria de la obligación perseguida en el proceso de marras.

Segundo: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Bedoya Cárdenas, identificado con la CC No. 2761640 de Ciénaga de Oro Córdoba y TP No. 106.635 del C.S.J como apoderado judicial general de la sociedad ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Bladimir Payares Baldovino, cesionario de Juan Bautista Navarro Manjarrez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00637-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de noviembre de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantada por Bladimir Payares Baldovino, cesionario de Juan Bautista Navarro Manjarrez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00637-00

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el contrato de cesión de crédito presentado a consideración de esta célula judicial.

II. Antecedentes: Se allega al proceso de marras, contrato de cesión de crédito perseguido dentro de la presente ejecución, celebrado entre el señor Bladimir Payares Baldovino y la Sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C, representada legalmente por Carlos Dario Bedoya Cárdenas.

III. Consideraciones: Seas lo primero señalar, que el artículo 1959 del Código Civil establece respecto de las Formalidades de la Cesión lo siguiente: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por otro lado es menester precisar que la cesión de crédito, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, siendo un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma



del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa (previa notificación de la cesión), porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

Así las cosas, tenemos que en el caso de marras, la cesión de crédito reúnen los requisitos de Ley, por lo cual se reconocerá la cesión de crédito celebrada por el señor Bladimir Payares Baldovino, a quien se tendrá como cedente y a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S en C, a quien se tendrá como cesionaria de la obligación perseguida en el proceso de marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Reconocer el contrato de cesión de crédito celebrado entre Bladimir Payares Baldovino, a quien se tendrá como cedente y a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S en C, a quien se tendrá como cesionaria de la obligación perseguida en el proceso de marras.

Segundo: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Bedoya Cárdenas, identificado con la CC No. 2761640 de Ciénaga de Oro Córdoba y TP No. 106.635 del C.S.J como apoderado judicial general de la sociedad ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DTE: JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJIA

DDO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR

RAD: 2020-00012-00

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo de los dineros que pudiesen quedar como remanentes, o dineros que se llegasen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la señora JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJIA en contra del Municipio de San Fernando-Bolívar, el cual se tramita bajo la radicación No. 2020-00050-00, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Fernando-Bolívar, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y practica de medidas cautelares consistentes en embargo de dineros remanentes que se encuentren a nombre de otro proceso al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el artículo 593 del C.G.P #5:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o dineros a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJIA en contra del Municipio de San Fernando-Bolívar, el cual se tramita bajo la radicación No. 2020-00050-00, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Fernando-Bolívar. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$150.000.000. Líbrese el oficio con destino al juzgado receptor de la medida cautelar a fin de que se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado y a favor del presente asunto.

SEGUNDO: Córrese traslado, por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, a fin de que el extremo ejecutado formule las objeciones que a bien considere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ